

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320220036100

Demandante: INTERNATIONAL LOGISTIC SERVICES SAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 433

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto en referencia, por tanto el análisis de este proveído se centrará solo en ese aspecto.

I. Antecedente

1. En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibidem, la sociedad INTERNATIONAL LOGISTIC SERVICE SAS presentó demanda controversias contractuales contractual en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No.9732 del 20 de diciembre de 2021 y de la Resolución No. 0268 del 25 de enero de 2022, mediante las cuales declaró y confirmó el incumplimiento de algunas obligaciones a cargo de la sociedad INTERNATIONAL LOGISTIC SERVICE SAS dentro de la ejecución del contrato de compraventa No. 007 SUADQ ART 2021, sancionándolos al pago de una sanción y declarando cláusula penal pecuniaria por valor de \$4.269.361,79.

2. El asunto correspondió por reparto a este Juzgado, siendo asignado el día 28 de noviembre de 2022 como consta en el acta individual de reparto.

II. Consideraciones

Ahora bien, conforme con lo expuesto en el acápite de antecedentes es claro que la demanda de la referencia gira en torno a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos Resolución No.9732 del 20 de diciembre

de 2021 y de y la Resolución No. 0268 del 25 de enero de 2022, mediante las cuales declaró y confirmó el incumplimiento de algunas obligaciones a cargo de la sociedad INTERNATIONAL LOGISTIC SERVICE SAS dentro de la ejecución del contrato de compraventa No. 007 SUADQ ART 2021.

En este sentido, nótese que aun cuando nos encontramos frente una la controversia suscitada por la decisión unilateral del Ejército Nacional dichos actos son de talante contractual. Su origen **no** tuvo lugar en la etapa precontractual, sino en la etapa contractual, pues la Administración multó al titular del contrato No. 007 SUADQ ART 2021 por incumplimiento de las obligaciones contractuales; es decir, necesariamente dicho Contrato se encontraba en etapa de ejecución.

Significa que los actos administrativos puestos en tela de juicio por el actor son contractuales -no precontractuales- por tanto el análisis de los requisitos de procedibilidad de la presente demanda deben consultar los atinentes al medio de control de controversias contractuales (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011) y no los del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ya que el inciso 2º del artículo 141 previo esta excepción solo para *“los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual...”*

Así las cosas, del plenario obrante en el expediente se tiene que el objeto Contrato de compraventa objeto de los actos impugnados, consistió en:

*“**Que** mediante Resolución No. 003438 del 20 de mayo de 2021 se adjudicó el PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA SECOP II No. 014-SUADQ-ART-2021, cuyo objeto es la adquisición de INSUMOS PARA I II Y III NIVEL DE MANTENIMIENTO PARA LOS SISTEMAS DE ARTILLERÍA CON DESTINO DE AL EJERCITO NACIONAL, a la empresa **INTERNATIONAL LOGISTIC SERVICE S.A.S.**, identificada con Nit: 900.127.155-4, representada legalmente por el señor LUIS HENRY MOSQUERA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.189.253 de Mosquera, hasta por la suma de: **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$475.644.537,74) MCT., IVA INCLUIDO** respaldado por el CDP No. 8621 de fecha 27 de enero de 2021.*

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: EL CONTRATISTA, se compromete a entregar al Ejército Nacional INSUMOS PARA I II Y III NIVEL DE MANTENIMIENTO PARA LOS SISTEMAS DE ARTILLERÍA CON DESTINO DE AL EJERCITO NACIONAL, de acuerdo con las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento estipuladas en el PROCESO

DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA SECOP II No. 014-SUADQ-ART-2021, el presente contrato y en la oferta presentada por el contratista.

CLÁUSULA QUINTA. - LUGAR DE ENTREGA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución se entiende a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. De conformidad con la necesidad planteada por el EJÉRCITO NACIONAL se establece la siguiente fecha y lugar de entrega de los elementos:

ITEM	CANTIDAD A ENTREGAR	FECHA DE ENTREGA
1.1	100% DE LO CONTRATADO	HASTA EL 06 DE JULIO DE 2021
1.2	100% DE LO CONTRATADO	06 DE JULIO DE 2021

LUGAR DE ENTREGA ITEM 1.1 Y ITEM 1. 2
<i>Depósito de repuestos del BAMAD, ubicado en el Fuerte militar de Tolemaida (Nilo Cundinamarca), para su posterior recibo a satisfacción, mediante acta la cual será suscrita dentro de los 10 días hábiles siguientes, en presencia del supervisor del contrato y comité técnico; para tal efecto, el desplazamiento que implique la presencia del supervisor y el comité técnico en el Fuerte militar de Tolemaida (Nilo Cundinamarca), serán sufragados por el contratista y acordado en reunión de coordinación.</i>

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter contractual:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo [156](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)”

Corolario de lo expuesto, en el caso de autos la competencia horizontal por factor de territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Ahora, comoquiera que el lugar donde se ejecutó el referido Contrato de Compraventa fue en la jurisdicción del municipio de Tolemaida- Nilo- Cundinamarca, significa que el expediente debe ser remitido por competencia territorial al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicha territorialidad, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este Despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca) por reparto¹

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la sociedad INTERNATIONAL LOGISTIC SERVICE SAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

¹ ACUERDO No. PSCJA20-11653 DE 2020 (octubre 28) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte actora:
administrativa@ilssas.com.co
ingenieria@ilssas.com.co
abogado.oscar.munoz@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858c104996e73d9ccdaf715ddf9a62e365fbc275c121d2f354703c560bb9dfe4**

Documento generado en 01/12/2022 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>